LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
ÓRGANO DE CONTROL INSTRITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 004-2021-2-0353-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, AREQUIPA

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, PERÍODO 2016-2017"

PERÍODO: 5 DE FEBRERO DE 2014 AL 14 DE JUNIO DE 2019

TOMO I DE V

16 DE ABRIL DE 2021
AREQUIPA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

0729

0042021203530 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 004-2021-2-0353-SCE

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, PERÍODO 2016-2017"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	4
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	7
II.	**ARGUMENTOS DE HECHOS**	7
	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron plazos de prescripción, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las respectivas resoluciones, durante el período 2016 – 2017, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionaron la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generaron un perjuicio económico ascendente a S/ 884 960,00	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	30
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	30
V.	**CONCLUSIONES**	30
VI.	**RECOMENDACIONES**	30
VII.	**APÉNDICES**	31

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 004-2021-2-0353-SCE

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, PERÍODO 2016-2017"

PERÍODO: 5 DE FEBRERO DE 2014 AL 14 DE JUNIO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0353-2021-001, iniciado mediante oficio n.° 000167-2021-CG/OC0353 de 5 de febrero de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si las resoluciones de sanción por papeletas de infracción de tránsito emitidas en los períodos 2016 al 2017, fueron debidamente tramitadas, de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

Objetivos específicos:

- Establecer si las resoluciones de sanción por papeletas de infracción de tránsito fueron emitidas dentro de los plazos de prescripción, de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

- Establecer si las resoluciones de sanción por papeletas de infracción de tránsito fueron notificadas dentro de los plazos de prescripción, de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

- Establecer si las resoluciones de sanción por papeletas de infracción de tránsito fueron tramitadas para posterior cobranza dentro de los plazos de prescripción, de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico corresponde a la evaluación de papeletas por infracciones de tránsito, por multas ascendentes a un valor total de S/ 884 960,00; monto que la Entidad dejó de percibir, debido a que las respectivas resoluciones de sanción que se emitieron por papeletas de infracción de tránsito, no fueron notificadas o contaban con constancia de "no habido", encontrándose en su mayoría prescritas.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período entre el 5 febrero de 2014 al 14 de junio de 2019, corresponde a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Arequipa, se encuentra en el nivel de gobierno local.

Considerando el período comprendido para el servicio de control específico, a continuación, se muestran las estructuras orgánicas gráficas de la Entidad vigentes desde el año 2013 a la fecha.

ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, VIGENTE DESDE EL PERÍODO 2013 AL 2018 Y DEL PERÍODO 2019 A LA FECHA

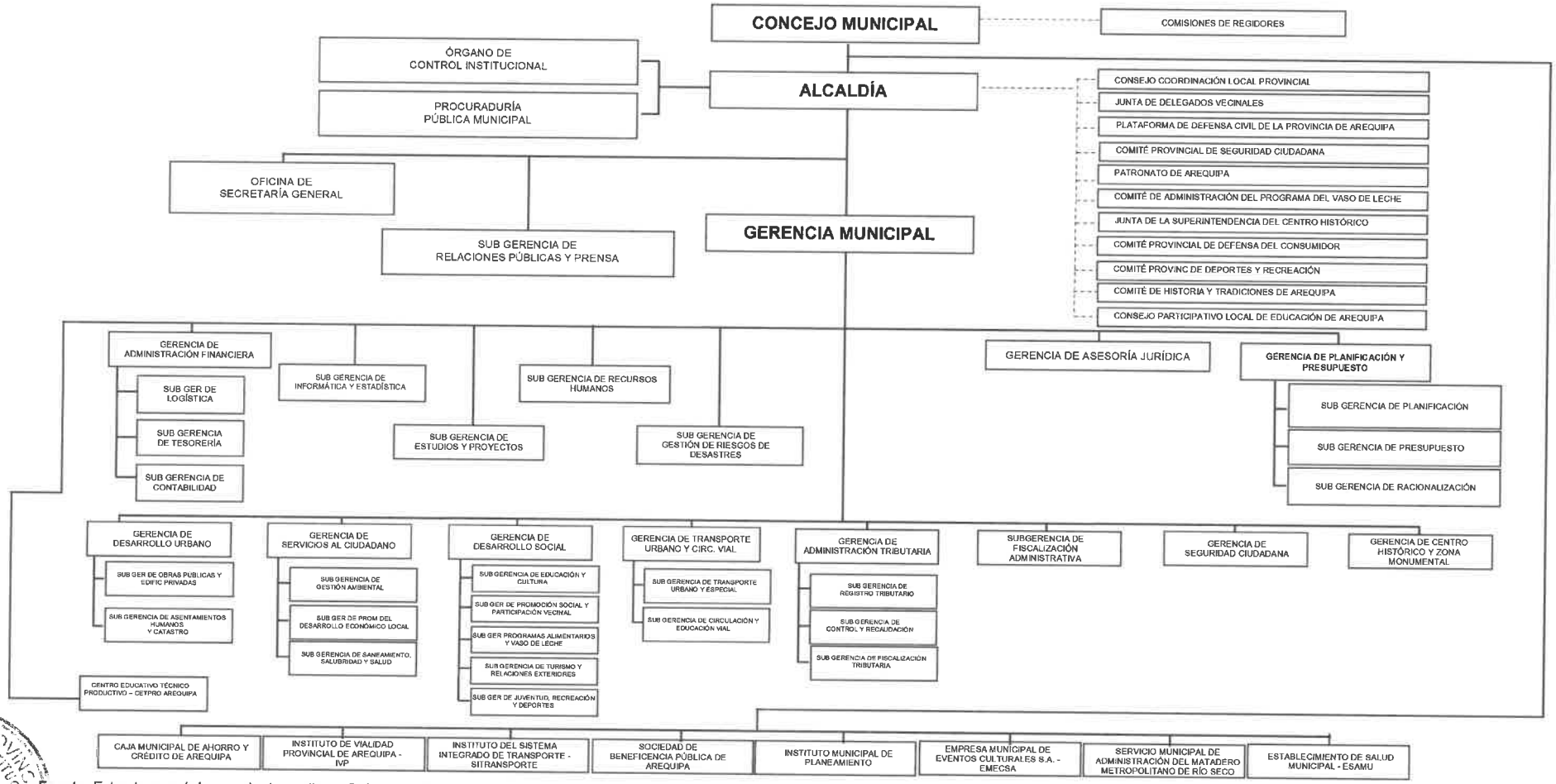

Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, derogada con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 y recobrando su vigencia con Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, VIGENTE DURANTE EL PERÍODO 2018

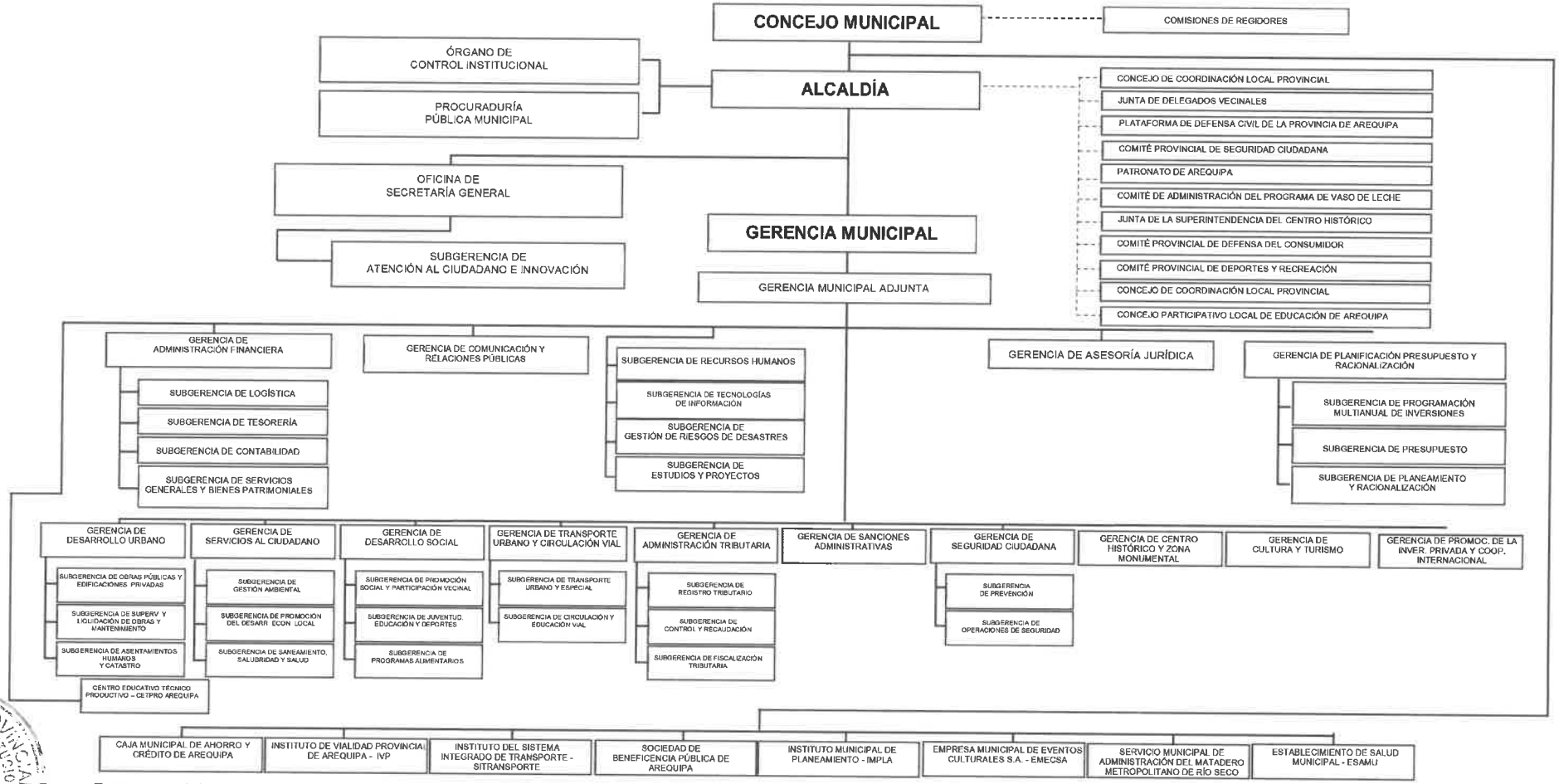

Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 y que perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHOS

SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, SUPERARON PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, DEBIDO A IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES, DURANTE EL PERÍODO 2016 – 2017, VULNERANDO LA NORMATIVA DE TRÁNSITO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; OCASIONARON LA AFECTACIÓN AL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/ 884 960,00.

Funcionarios y servidores de la Entidad, incumplieron con la debida tramitación de 1915 expedientes de procedimientos sancionadores por papeletas de infracción de tránsito, incidiendo en irregularidades en la emisión y notificación de las respectivas resoluciones de sanción emitidas en los períodos 2016 y 2017, lo cual ocasionó el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción para la determinación de infracciones administrativas; contraviniendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito; situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico ascendente a S/ 884 960,00 por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Como resultado de la revisión de las resoluciones de sanción emitidas durante el período 2016 y 2017, que se encuentran pendientes de tramitación y notificación en la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Provincial de Arequipa, se determinó una muestra de 1915 papeletas de infracción de tránsito de todas las categorías (leve, grave y muy grave), cuyas multas ascienden a un valor total de S/ 884 960,00; las cuales se dividieron para su evaluación en 20, 406 y 1489 papeletas, según la fecha de imposición de la misma y los períodos de emisión de las respectivas resoluciones de sanción, considerando los plazos de prescripción establecidos en la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general, tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 1
DETALLE DE LOS MOTIVOS QUE GENERARON LA PRESCRIPCIÓN DE 1915 PAPELETAS

N°	Imposición de papeleta	Cantidad de papeletas	Emisión de la sanción	Motivo que generó la prescripción
1	Hasta del 24/04/2014	20 papeletas	Período 2016	Indebida gestión en la emisión de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (1 año).
2	Desde el 25/04/2014	406 papeletas	Período 2016	Indebida gestión en la notificación de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (4 años).
3	Desde el 25/04/2014	1489 papeletas	Período 2017	Indebida gestión en la notificación de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (4 años).
TOTAL		**1915 papeletas**		

Fuente: Expedientes de sanción, reportes remitidos por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Papeletas validadas según Informe n.° 191-2021-MPA-SGI de 24 de marzo de 2021.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se advierte del cuadro precedente y la documentación remitida por la Entidad, de las **20** papeletas de infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 cuyo plazo prescriptorio era de un (1) año conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010[1], se identificó el vencimiento del plazo de prescripción de la acción al haberse emitido las resoluciones de sanción de forma extemporánea a la fecha límite del referido plazo prescriptorio.

Por otro lado, conforme a la documentación remitida por la Entidad, de las **1895** papeletas de infracciones de tránsito (406 sancionadas en el período 2016 y 1489 en el período 2017) impuestas desde el 25 de abril de 2014, cuyo plazo prescriptorio era de cuatro (4) años[2] conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016[3], se identificó el

[1] "***Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa***
La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción".

[2] Siendo que, mediante el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 fue modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, se estableció un nuevo plazo de prescripción:
"Artículo 338.- Prescripción
La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

[3] Al respecto, el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029, de 23 junio de 2008 señala:
"Artículo 233.- Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)".
(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):
"Artículo 233. Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)".

vencimiento de los plazos de prescripción de las mismas de acuerdo a los motivos que se precisan en el cuadro n.° 1.

Al respecto, cabe resaltar que durante el período 2014 al 2019, la función de dirigir y controlar las actividades de fiscalización y difusión, la emisión y notificación de las resoluciones de sanción, así como, la emisión de las resoluciones de prescripción, se encontraban asignadas al subgerente de Fiscalización Administrativa, conforme lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el "ROF", aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 y artículos 125° y 126° del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015; y al gerente de Sanciones Administrativas, conforme lo establecido en el artículo 131° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018; en correspondencia con lo regulado en el Reglamento Nacional de Tránsito y Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el procedimiento sancionador y plazos de prescripción aplicables, puede resumirse en el siguiente esquema:

CUADRO N° 2
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y PLAZOS PRESCRIPTORIOS

Fuente: Expedientes de sanción, y reportes remitidos por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar, que del total de **1915** papeletas de infracción de tránsito, existen 57 casos en que las papeletas fueron declaradas prescritas mediante resoluciones de prescripción, tramitadas a solicitud de los infractores al evidenciarse el vencimiento de los plazos de prescripción, registrándose el estado "PRESCRITA" en el Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito - SGIT. Siendo que las restantes 1858 papeletas, si bien es cierto no cuentan con resolución de prescripción por requerimiento de los infractores, se debe tener presente que en estos casos igualmente habría operado la prescripción de oficio conforme al artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016[4]; registrándose el estado "PENDIENTE" en el referido sistema informático.

[4] Al respecto, el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016 señala:

"Artículo 233. Prescripción
233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...)".

Por lo expuesto, se concluye que las 1915 papeletas de infracciones de tránsito determinadas como muestra, prescribieron al incumplirse con lo establecido en la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general vigente a la fecha, generando un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 884 960,00**.

CUADRO N° 3
DETALLE DEL PERJUICIO ECONÓMICO GENERADO

N°	Imposición de papeleta	Cantidad de papeletas	Monto de multa (S/)	Emisión de la sanción	Motivo que generó la prescripción	Tipo de prescripción
1	Hasta del 24/04/2014	20	13 984,00	Período 2016	Indebida gestión en la emisión de las resoluciones de sanción.	Prescripción de la acción (1 año).
2	Desde el 25/04/2014	406	161 806,00	Período 2016	Indebida gestión en la notificación de las resoluciones de sanción.	Prescripción de la acción (4 años).
3	Desde el 25/04/2014	1489	709 170,00	Período 2017	Indebida gestión en la notificación de las resoluciones de sanción.	Prescripción de la acción (4 años).
		TOTAL	**884 960,00**			

Fuente: Expedientes de sanción, y reportes remitidos por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.
Elaborado por: Comisión de Control.

El detalle de los hechos se describe a continuación:

ANTECEDENTES. -

En atención a lo solicitado, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, mediante informe n.° 000011-2021-MPA/SGFA de 8 de enero de 2021, remitió un reporte con el detalle de los expedientes de sanción por infracciones de tránsito pendientes de tramitación correspondientes al período 2016 y 2017 **(Apéndice n.° 4)**, y con oficio n.° 001-2020-MPA/SGFA de 28 de enero de 2021 remitió los referidos expedientes en físico **(Apéndice n.° 5)** en base a los cuales se determinó una muestra de **1915** papeletas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito de todas la categorías (leve, graves y muy graves), cuyas multas ascienden a un valor total de **S/ 884 960,00**; las cuales se dividen en **20, 406 y 1489** papeletas, según la fecha de imposición de la misma, los períodos de emisión de las respectivas resoluciones de sanción y considerando los plazos de prescripción establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En base a la referida muestra de **1915** papeletas, se verificó de los Reportes de Infracciones de Tránsito y Transportes, extraídos del Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito – SGIT de la Entidad **(Apéndice n.° 6),** que en 57 casos, la Entidad declaró la prescripción de las papeletas de infracción de tránsito, expedientes que fueron tramitados a solicitud de los infractores, por vencimiento de los plazos de prescripción, registrándose en dicho sistema informático el estado de "PRESCRITA". Tener presente que, en los restantes 1858 casos se registró el estado "PENDIENTE", y si bien no se emitieron resoluciones declarando la prescripción, igualmente habría operado la prescripción de oficio conforme al artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016.

Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por la entidad y de la información registrada con relación a cada papeleta en el Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito - SGIT, se identificó la emisión de las resoluciones subgerenciales de sanción en los períodos 2016 y 2017 **(Apéndices n.os 7, 8 y 9)**, función que se encontraba asignada a Raúl Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de

Fiscalización Administrativa, conforme al procedimiento sancionador establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014[5], considerando que de los expedientes de sanción remitidos por la Entidad, no se verificó documentación presentada por los administrados como descargo a la imposición de las referidas papeletas.

Asimismo, las resoluciones de sanción emitidas debían proceder a ser notificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016[6]; respecto de lo cual, cabe resaltar que, a Raúl Sabino Mejía Mejía[7] y Tomas Huampa Panti[8], en su calidad de subgerentes de Fiscalización Administrativa, además de las funciones propias de dirigir y controlar las actividades de fiscalización, se les facultó ejercer la potestad sancionadora tanto a nivel de autoridad instructora como sancionadora respecto de las infracciones de tránsito, mediante el artículo 125°[9] del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 914 de

[5] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
*"**Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.***
(...)
*3. **Si vence el plazo para presentar los descargos**:*
3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley".
(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):
*"**Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.***
(...)
2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.
(...)
3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley".

[6] Al respecto, el artículo 18° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:
"Artículo 18.- Obligación de notificar.
18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó."
(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):
"Artículo 18.- Obligación de notificar.
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

[7] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 2191-2013-MPA de 31 de diciembre de 2013, durante el periodo 2014, y mediante Resolución de Alcaldía n.° 0017 de 1 de enero de 2015, durante los periodos 2015 al 2018, siendo cesado con Resolución de Alcaldía n.° 2069-2018-MPA de 24 de octubre de 2018; habiéndosele asignado la referida función en el artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, la cual fue derogada con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018:
"Artículo 126°.- Corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa:
(...)
3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas, así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa."

[8] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0026-2019-MPA de 4 de enero de 2019, siendo cesado con Resolución de Alcaldía n.° 436-2019-MPA de 14 de junio de 2019; habiéndosele asignado la referida función en el artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, la cual recobró su vigencia con la Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019:
"Artículo 126°.- Corresponde a la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa:
(...)
3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas, así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa."

[9] ***"Artículo 125°.-** La Subgerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización (...); ejerciendo su potestad sancionadora tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las*

8 de mayo de 2015[10]; mientras que, a Raúl Sabino Mejía Mejía[11] y Williams Paúl Rodrigo Tavera[12], en su calidad de encargados de la Gerencia de Sanciones Administrativas, se les asignó las funciones de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora, mediante el artículo 130° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018[13]; en ese sentido, considerando sus condiciones de autoridad instructora y sancionadora, les correspondía asumir las funciones de dirigir y controlar las actividades de notificación desarrolladas por los notificadores de esta subgerencia y gerencia, durante los períodos en los que se encontraban designados y encargados en sus respectivos cargos; conforme lo establecido en el artículo 235° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.[14]

Respecto a lo expuesto, cabe precisar que, durante el período 2014 al 2018, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa tenía a cargo las funciones de emitir y notificar las resoluciones de sanción, en razón a la Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, que aprobaba el ROF y su modificatoria aprobada con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015; no obstante, dado que estas ordenanzas fueron derogadas mediante Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018, que aprobaba un nuevo ROF con el cual la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, pasó a ser la Gerencia de Sanciones Administrativas, dicha gerencia asumió las funciones de emitir y notificar las resoluciones de sanción durante

infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...)" (el subrayado es nuestro)

[10] Vigente durante el periodo 2015 al 2018, siendo derogada mediante Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018, recobrando su vigencia, durante el periodo 2019, con la Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

[11] Encargado con Resolución de Alcaldía n.° 0152-2018-MPA de 16 de febrero de 2018, concluyendo su encargatura mediante Resolución de Alcaldía n.° 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018, habiéndosele asignado la referida función en el artículo 131° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018, la cual perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019:
*"**Artículo 131°**.- Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:*
(...)
4. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre; así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

[12] Encargado con Resolución de Alcaldía n.° 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018, concluyendo su encargatura el 31 de diciembre de 2018 conforme lo dispuesto con mediante Resolución de Alcaldía n.° 2573-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018, habiéndosele asignado la referida función en el artículo 131° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018, la cual perdió su vigencia con Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019:
*"**Artículo 131°**.- Corresponde a la Gerencia de Sanciones Administrativas:*
(...)
4. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre; así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa".

[13] *"**Artículo 130°**.- La Gerencia de Sanciones Administrativas, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora".* (el subrayado es nuestro).

[14] **Artículo 235.- Procedimiento sancionador**
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso". (el subrayado es nuestro).
(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):
Artículo 235.- Procedimiento sancionador
"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso." (el subrayado es nuestro).

el período 2018; sin embargo, mediante Ordenanza Municipal n.° 1141[15] de 24 de enero de 2019 , se dispuso la suspensión de la vigencia de la Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 recobrando su vigencia las ordenanzas municipales que habían sido derogadas, por lo que, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa volvió a asumir las referidas funciones durante el período 2019.

A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONES DE PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2014.

De la muestra determinada de 1915 papeletas por infracciones de tránsito impuestas durante el período 2014 y 2015, se seleccionaron para su evaluación **20 expedientes de sanción** correspondientes a papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 7)**, cuyo plazo de prescripción era de un (1) año contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, correspondía el registro de sus datos en el respectivo aplicativo informático denominado Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito - SGIT, la emisión de las resoluciones de sanción y la consecuente notificación de las mismas; sin embargo, se verificó que las 20 resoluciones de sanción fueron emitidas el 7 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 7)**, es decir que fueron emitidas extemporáneamente, ya que el plazo de prescripción era de un (1) año conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, al no haber sido debidamente emitidas y notificadas nunca produjeron efectos jurídicos, ocasionando el vencimiento del plazo de prescripción de la acción (1 año), generando un perjuicio económico a la Entidad por falta de cobro de las mismas.

En ese sentido se verificó que, a Raúl Sabino Mejía Mejía, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa, de acuerdo al artículo 126° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013 tenía la función de: "*3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas, así como resolver los recursos impugnativos en primera instancia administrativa*"; siendo que, emitió las **20** resoluciones de sanción fuera del plazo prescriptorio, contraviniendo lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, lo cual derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de la acción para determinar la sanción respectiva, generando un perjuicio económico a la Entidad por la falta de cobro de las multas ascendentes a un valor total de **S/ 13 984.00.**

Por lo expuesto, se concluye que **20 papeletas** por infracciones de tránsito[16], impuestas hasta el 24 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, prescribieron debido a la emisión extemporánea de resoluciones de sanción, emitidas el 7 de setiembre de 2016, omisión que ocasionó que se superase el plazo límite para la prescripción de la acción para determinar la sanción, esto es de un (1) año contado desde la fecha de imposición de la papeleta; generando un perjuicio económico a la Entidad, por la falta de cobro de las multas ascendentes a un valor total de **S/ 13 984.00**; tal como se detalla en el **Apéndice n.° 11**

[15] ***"Artículo Segundo.-*** *Disponer la suspensión de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 1091 de fecha 1 de febrero del 2018, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Arequipa, hasta que se cuente con todos los documentos de gestión debidamente aprobados; recobrando su vigencia la Ordenanza Municipal N° 810 y las Ordenanzas Municipales que la modifican".*

[16] La Subgerencia de Informática y Estadística, mediante Informe n.° 191-2021-MPA-SGI de 24 de marzo de 2021, remitió en un CD el archivo digital de las papeletas de infracción de tránsito dándoles validez al haber sido extraídas del Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito de la Entidad.

habiéndose vulnerado lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

B) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONES DE PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2014.

De la información alcanzada por la Entidad, se evaluaron **1895** expedientes de sanción, 406 sancionadas en el período 2016 **(Apéndice n.° 8)** y 1489 en el período 2017 **(Apéndice n.° 9)** correspondientes a papeletas impuestas desde el 25 de abril de 2014, cuyo plazo prescriptorio era de cuatro (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, correspondía el registro de sus datos en el Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito - SGIT, la emisión de las resoluciones de sanción y la consecuente notificación de las mismas; sin embargo, se verificó que las 1895 resoluciones de sanción emitidas, no fueron debidamente notificadas a los infractores, al consignarse en las actas de notificación respectivas la "constancia de no habido" o simplemente encontrándose "vacías" sin registro alguno; por tanto, al no haber sido debidamente notificadas nunca produjeron efectos jurídicos, conforme lo establecido en el artículo 16° de la Ley n.° 27444[17], ocasionando el vencimiento del plazo de prescripción de la acción (4 años), y generando un perjuicio económico a la Entidad por falta de cobro de las mismas ascendente a **S/ 870 976,00**.

En ese sentido, se verificó que, a Raúl Sabino Mejía Mejía y Tomas Huampa Panti, en su calidad de subgerentes de Fiscalización Administrativa, se les facultó ejercer la potestad sancionadora tanto a nivel de autoridad instructora como sancionadora respecto de las infracciones de tránsito, conforme al artículo 125° del ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015; mientras que, a Raúl Sabino Mejía Mejía y Williams Paúl Rodrigo Tavera, en su calidad de encargados de la Gerencia de Sanciones Administrativas, se les asignó las funciones de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora, conforme al artículo 130° del ROF aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018; por lo que, considerando sus condiciones de autoridad instructora y sancionadora, les correspondía asumir las funciones de dirigir y controlar las actividades de notificación desarrolladas por los notificadores de esta subgerencia y gerencia, durante los períodos en los que se encontraban designados y encargados en sus respectivos cargos; conforme lo establecido en el artículo 235° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, la función de coordinar el proceso de notificación de las resoluciones de sanción por concepto de papeletas de infracción de tránsito, se encontraba a cargo de María del Rosario Huachaca Supa[18], conforme lo establecido en el memorando n.° 365-2014-MPA-GM-SGFA de 2 de setiembre de 2014, emitido por el subgerente de Fiscalización Administrativa, y por el cual se le asignó nuevas

[17] **Artículo 16.- Obligación de notificar.**
"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)"

[18] Servidora desplazada a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con memorando n.° 306-2014-MPA/GAT de 3 de julio de 2014 y memorando n.° 690-2014-MPA/SGRH de 9 de julio de 2014, habiéndosele asignado la función de coordinadora general de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa conforme al memorando n.° 365-2014-MPA-GM-SGFA de 2 de setiembre de 2014.

funciones y responsabilidades: "- *Coordinadora Gral. de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones. - Coordinar la entrega y recepción de Resoluciones y otros documentos con la Curier. - Recepción de los expedientes para ser notificados y distribuirlos según corresponda en el personal a su cargo. -Coordinar con esta Sub Gerencia las necesidades y problemas que se presenten en el proceso de notificaciones de resoluciones y oficios*".

De lo señalado, se advierte que los funcionarios y servidores mencionados, no gestionaron debidamente la notificación de las 1895 resoluciones de sanción emitidas en los períodos 2016 y 2017, contraviniendo lo establecido en el artículo 18° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008 y con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre de 2016, lo cual derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de la acción para determinar la sanción respectiva, generando un perjuicio económico a la Entidad por la inexigibilidad de cobro de las multas ascendentes a un valor total de **S/ 870 976,00.**

Por lo expuesto, se concluye que 1895 papeletas por infracciones de tránsito[19] impuestas desde el 25 de abril de 2014, **(Apéndice n.° 10)** prescribieron debido a la falta de notificación de las resoluciones de sanción emitidas entre el 2016 y 2017, omisión que ocasionó que se superase el plazo límite para la prescripción de la acción para determinar la sanción, esto es cuatro (4) años contados desde la fecha de imposición de la papeleta; generando un perjuicio económico a la Entidad, por la falta de cobro de las multas ascendentes a un valor total de **S/ 870 976,00;** tal como se detalla en **Apéndices n.os 12 y 13** habiéndose vulnerado lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y la Ley del Procedimiento Administrativo General, .

Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008 vigente desde el 25 de junio de 2008, y con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016:

Artículo 18.- Obligación de notificar
"18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó".

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 18. Obligación de notificar
"18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad."

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
"(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la

[19] La Subgerencia de Informática y Estadística, remitió en un CD el archivo digital de las papeletas de infracción de tránsito dándoles validez al haber sido extraídas del Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito.

diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Artículo 233.- Prescripción
"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
(...)
233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)".

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 233. Prescripción
"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)
233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

Artículo 235.- Procedimiento sancionador
"(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. (...)
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso." (el subrayado es nuestro).

(Artículo modificado con Decreto Legislativo n.° 1272 de 20 de diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 235.- Procedimiento sancionador
"(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. (...)
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso." (el subrayado es nuestro).

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado con Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 28 de junio de 2009 y vigente desde el 21 de julio de 2009, con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010 y vigente desde el 17 de agosto de 2010, y con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014:

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.
"(...)
3. Si vence el plazo para presentar los descargos:
3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.
"(...)
2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.
(...)
3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley".

Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa
"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción".

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 338.- Prescripción
"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y generaron un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 884 960,00**, por la falta de cobro de las multas correspondientes a las 1915 resoluciones de sanción emitidas en los periodos 2016 y 2017, por concepto de papeletas por infracciones de tránsito, por vencimiento de los plazos de prescripción de la acción.

Los hechos expuestos, se originaron por la inacción del subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativa, por no haber emitido de forma oportuna resoluciones de sanción, y por no haber dirigido y controlado la notificación oportuna de resoluciones de sanción, permitiendo el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción respecto de papeletas por infracciones de tránsito; y por la inacción la coordinadora general en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, por no haber coordinado la notificación oportuna de resoluciones de sanción, permitiendo el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción respecto de papeletas por infracciones de tránsito.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 14** del Informe de Control Específico.

Asimismo, es de precisar que, Tomas Huampa Panti, Subgerente de Fiscalización Administrativa y María Del Rosario Huachaca Supa, Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación forman parte del **(Apéndice n.° 14)**, del Informe de Control Específico.

En ese sentido, se consideró la participación de las personas comprendidas en el Pliego de Hechos, conforme se expone a continuación.

1. **Raúl Sabino Mejía Mejía**, identificado con DNI n.° 29672125, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, por el período de 1 de enero de 2014 al 24 de octubre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 2191-2013-MPA de 31 de diciembre de 2013 y Resolución de Alcaldía n.° 0017 de 1 de enero de 2015, y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 2069-2018-MPA de 24 de octubre de 2018 y, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas de la Entidad, por el período de 16 de febrero al 25 de octubre de 2018, encargatura asignada con Resolución de Alcaldía n.° 0152-2018-MPA de 16 de febrero de 2018 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 001-2021-OCI-SCE-MPA el 25 de marzo de 2021 y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 31 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.

   Quien, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa y como encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas respectivamente, incumplió su función de emitir **20 r**esoluciones de sanción por papeletas de infracción de tránsito dentro del plazo de prescripción de 1 año, y su función de supervisar y controlar el proceso de notificación de **1895** resoluciones de sanción dentro del plazo de prescripción (4 años); lo cual derivó en el vencimiento de los plazos de prescripción de **1915** papeletas de infracción de tránsito; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 884 960,00 (ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de multas dejadas de cobrar:

   Emisión de 20 Resoluciones de Sanción fuera del plazo de prescripción

   Por incumplir su función de emitir **20** resoluciones de sanción dentro del plazo de prescripción (1 año) respecto de papeletas de infracción de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014; situación que derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de las papeletas cuyas multas se dejaron de cobrar, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 13 984,00 (trece mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles).

   Esta conducta transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC publicado el 16 agosto 2010, específicamente el literal a), inciso 3) del artículo 5°, referido a las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales: "*Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*"; asimismo el numeral 2.3) del artículo 336°

referido al trámite del procedimiento sancionador en caso de no existir reconocimiento voluntario de la infracción: "*2.3 (...) El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen*".

Asimismo, el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "*La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables (...). La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (...)*".

De igual forma transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la causal de interrupción del plazo de prescripción: "*233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley.*"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)*".

Asimismo, incumplió sus funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 del 28 de mayo de 2013, específicamente el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa "*1. Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de las normas de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así como las infracciones al Reglamento de tránsito y transporte urbano; 3. Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10. Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa*"

Falta de notificación de 1895 Resoluciones de Sanción:

Por incumplir su función de dirigir y controlar la notificación de 1895 resoluciones de sanción (406 sancionadas en el periodo 2016 y 1489 en el período 2017) dentro del plazo de prescripción (4 años) respecto de papeletas de infracción de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014; al no haberse concluido con el proceso de notificación a los infractores conforme se evidencia de las respectivas constancias de notificación vacías o registradas como "no habido"; situación que derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de las papeletas y cuyas multas se dejaron de cobrar, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 870 976,00 (ochocientos setenta mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles).

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el literal a), inciso 3)

del artículo 5°, referido a las competencias de las Municipalidades Provinciales: "*Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias*".

Asimismo, el artículo 336° referido al trámite del procedimiento sancionador: "*2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*".

De igual forma, el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "*La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)*".

Esta conducta transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio[20]: "*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley*".

Asimismo, el artículo 21° referido al régimen de notificación personal "*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*".

De igual forma, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo*

[20] Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.

dispuesto en el presente capítulo. (...)"; el artículo 18° referido a la obligación de notificar "*18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)*"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador "*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*".

Incumplió sus funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 del 28 de mayo de 2013 **(Apéndice n.° 16)** específicamente el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa "*1. Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de las normas de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así como las infracciones al Reglamento de tránsito y transporte urbano; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10. Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa*".

Asimismo, el referido ROF modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 16)**, específicamente el artículo 125°: "*La Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan el desarrollo de las actividades económicas, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento, salubridad y sanidad, ejerciendo su potestad sancionadora, tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...)*"; y el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: "*2. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente; infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y; papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)*".

Igualmente, el Manual de Organización y Funciones – MOF **(Apéndice n.° 16)** aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015, referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "*1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión (...); 2) Calificar y procesar las actas de inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10) Resolver los procedimientos administrativos por Papeletas de tránsito (...)*".

Asimismo, el referido MOF modificado **(Apéndice n.° 16)** por Resolución de Alcaldía n.° 2539 de 21 de diciembre de 2017, referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "*1) Evaluar y calificar los informes del área instructiva del procedimiento, en el que se*

determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción , y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; 2) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)".

De igual forma, transgredió las funciones, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 16)** aprobado por Ordenanza Municipal n.° 1091[21] del 1 de febrero de 2018, específicamente el artículo 130° *"La Gerencia de Sanciones Administrativas es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora. Le corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones municipales (...) Se constituye como autoridad sancionadora cumpliendo el rol como órgano sancionador, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como de las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre."*; y el artículo 131° donde se establecen las funciones de la Gerencia de Sanciones Administrativas "*1) Conducir las acciones administrativas correspondientes a la fase sancionadora una vez recibido el informe final de los órganos instructores; (...) 4) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre (...)*"; y el artículo 132° "*La Gerencia de Sanciones Administrativas, coordina sus acciones con todos los órganos de administración municipal y otras instituciones públicas, cuyas funciones tengan relación con ella".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Raúl Sabino Mejía Mejía, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Williams Paúl Rodrigo Tavera**, identificado con DNI n.° 02419801, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Arequipa, período: 25 de octubre al 31 de diciembre de 2018; designado con Resolución de Alcaldía n.° 2073-2018-MPA de 25 de octubre de 2018 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 2573-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 15)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 002-2021-OCI-SCE-MPA de 26 de marzo 2021 y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 31 de marzo 2021 **(Apéndice n.° 14).**

   Quien, en su calidad de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, por incumplir su función de dirigir y controlar la notificación de **1859** resoluciones de sanción (370 sancionadas en el período 2016 y 1489 en el período 2017) dentro del plazo de prescripción de 4 años respecto de papeletas de infracción de tránsito impuestas desde el 25 de octubre de 2014; al no haberse concluido con el proceso de notificación a los infractores conforme se evidencia de las respectivas constancias de notificación vacías o registradas como "no habido"; situación que derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de las papeletas y cuyas multas se dejaron de cobrar, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 853 192,00 (ochocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos con 00/100 soles).

[21] MOF vigente hasta el 24 de enero de 2019, por haber quedado suspendida mediante Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 336° referido al trámite del procedimiento sancionador: "*2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*".

Asimismo, el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "*La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)*".

De igual forma transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio[22]: "*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley*".

Asimismo, el artículo 21° referido al régimen de notificación personal "*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*".

Igualmente, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)*"; el artículo 18° referido a la obligación de notificar "*18.1 La notificación*

[22] Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.

del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador "*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*".

De igual forma, en su condición de encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 16)** aprobado por Ordenanza Municipal n.° 1091[23] del 1 de febrero de 2018, específicamente el artículo 130° "*La Gerencia de Sanciones Administrativas es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar la fase sancionadora. Le corresponde aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones municipales (...) Se constituye como autoridad sancionadora cumpliendo el rol como órgano sancionador, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal, así como de las infracciones al Reglamento de Tránsito Terrestre.*"; y el artículo 131° donde se establecen las funciones de la Gerencia de Sanciones Administrativas "*1) Conducir las acciones administrativas correspondientes a la fase sancionadora una vez recibido el informe final de los órganos instructores; (...) 4) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas y al Reglamento de Tránsito Terrestre (...)*"; y el artículo 132° "*La Gerencia de Sanciones Administrativas, coordina sus acciones con todos los órganos de administración municipal y otras instituciones públicas, cuyas funciones tengan relación con ella*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Williams Paul Rodrigo Tavera, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **Tomas Huampa Panti, identificado con** DNI n.° 29277997, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa de la Entidad, por el período de 4 de enero al 14 de junio de 2019, designado con Resolución de Alcaldía n.° 026-2019-MPA de 4 de enero de 2019 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 436-2019-MPA de 14 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 15)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 003-2021-OCI-SCE-MPA de 25 de marzo de 2021 y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 5 de abril de 2021, de forma extemporánea el 9 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.

   Quien, en su calidad de subgerente de Fiscalización Administrativa, por incumplir su función de dirigir y controlar la notificación de **1471** resoluciones de sanción (1 sancionada en el período 2016 y 1470 en el período 2017) dentro del plazo de prescripción de 4 años respecto de papeletas de infracción de tránsito impuestas desde el 4 de enero de 2015; al no haberse concluido con el proceso de notificación a los infractores conforme se evidencia de las respectivas constancias de notificación vacías o registradas como "no habido"; situación que derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de las papeletas y cuyas multas se dejaron de cobrar, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 699 622,00 (seiscientos noventa y nueve mil seiscientos veintidós con 00/100 soles).

[23] MOF vigente hasta el 24 de enero de 2019, por haber quedado suspendida mediante Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 336° referido al trámite del procedimiento sancionador: "*2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*".

Asimismo, el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "*La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)*".

De igual forma transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio[24]: "*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley*".

Asimismo, el artículo 21° referido al régimen de notificación personal "*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*".

Igualmente, el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)*"; el artículo 18° referido a la obligación de notificar "*18.1 La notificación*

[24] Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.

del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador "*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*".

Asimismo, incumplió sus funciones, en su condición de subgerente de Fiscalización Administrativa, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF **(Apéndice n.° 16)** aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 del 28 de mayo de 2013, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 08 de mayo de 2015, específicamente el artículo 125°: "*La Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, es un órgano de línea encargado de dirigir, ejecutar y controlar los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan el desarrollo de las actividades económicas, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento, salubridad y sanidad, ejerciendo su potestad sancionadora, tanto a nivel de autoridad instructora como decisoria o sancionadora, respecto de las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Municipal vigente, como también de las Infracciones de Transporte (...)*".

Igualmente, el artículo 126° donde se establecen las funciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa: "*1) Dirigir, ejecutar, evaluar y controlar las actividades de fiscalización, investigación y difusión, orientados a detectar infractores (...); 2) Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, respecto a las infracciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente; infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y; papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas (...); 10) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas que resuelven procedimientos administrativos e imponen sanciones para una mejor labor de fiscalización administrativa; (...) 11) Resolver los procedimientos administrativos respecto a las Prescripciones Administrativas por Papeletas de Tránsito (...)*".

De igual forma, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF **(Apéndice n.° 16)** aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015, modificado por Resolución de Alcaldía n.° 2539 de 21 de diciembre de 2017, referida a las funciones específicas del subgerente de Fiscalización Administrativa "*1) Evaluar y calificar los informes del área instructiva del procedimiento, en el que se determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción , y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; 2) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; 3) Emitir resoluciones de imposición de sanciones administrativas contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente, Infracciones a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito (...)*".

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por Tomas Huampa Panti y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **María Del Rosario Huachaca Supa**, con DNI n.° 29575886, en su condición de Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa, período: 2 de setiembre de 2014 al 6 de noviembre de 2020; encargatura designada con memorando n.° 365-2014-MPA-GM-SGFA de 2 de setiembre de 2014, y cesada por rotación con memorando n.° 1268-2020-MPA/SGRH de 4 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 004-2021-OCI-SCE-MPA e 25 de marzo 2021 y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 12 de abril de 2021, de forma extemporánea el 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.

Quien, en su calidad de Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, por incumplir su función de coordinar la notificación de 1895 resoluciones de sanción (406 sancionadas en el período 2016 y 1489 en el período 2017) dentro del plazo de prescripción (4 años) respecto de papeletas de infracción de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014; al no haberse concluido con el proceso de notificación a los infractores conforme se evidencia de las respectivas constancias de notificación vacías o registradas como "no habido"; situación que derivó en el vencimiento del plazo de prescripción de las papeletas y cuyas multas se dejaron de cobrar, ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Esta conducta transgredió lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicado el 24 abril 2014, específicamente el artículo 336° referido al trámite del procedimiento sancionador: "*2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley*".

Asimismo, el artículo 338° referido a la prescripción de la acción: "*La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)*".

De igual forma transgredió lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley n.° 27444 de 10 de abril de 2011, específicamente el artículo 233° referido a la prescripción para accionar y la causal de suspensión del plazo prescriptorio[25]: "*233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan*

[25] Texto según las modificatorias del Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 junio 2008, y Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 diciembre 2016.

las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley".

Asimismo, el artículo 21° referido al régimen de notificación personal "*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*"; asimismo el artículo 16° referido a la eficacia del acto administrativo "*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)*".

Igualmente, el artículo 18° referido a la obligación de notificar "*18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)*"; y finalmente el artículo 235° referido a la notificación en el procedimiento sancionador "*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*".

Asimismo, en su condición de Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, incumplió sus funciones establecidas en el memorando n.° 365-2014-MPA-GM-SGFA de 2 de setiembre de 2014 **(Apéndice n.° 15)**, emitido por el subgerente de Fiscalización Administrativa, y por el cual se le asignó nuevas funciones y responsabilidades: "- *Coordinadora Gral. de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones. - Coordinar la entrega y recepción de Resoluciones y otros documentos con la Curier. - Recepción de los expedientes para ser notificados y distribuirlos según corresponda en el personal a su cargo. -Coordinar con esta Sub Gerencia las necesidades y problemas que se presenten en el proceso de notificaciones de resoluciones y oficios*".

Como resultado de la evaluación, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por María Del Rosario Huachaca Supa y configuran presunta responsabilidad administrativa

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, para: Raúl Sabino Mejía Mejía, Williams Paúl Rodrigo Tavera, Tomas Huampa Panti y María Del Rosario Huachaca Supa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

Asimismo, configuran presunta responsabilidad civil, por el perjuicio económico generado a la Entidad para: Raúl Sabino Mejía Mejia por S/ 884 960,00, Williams Paúl Rodrigo Tavera por S/ 853 192.00 y Tomas Huampa Panti por S/ 699 622.00; montos que han sido determinados considerado el período en que el ejercieron sus cargos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y responsabilidad civil de la Irregularidad "Sanciones por papeletas de infracción de tránsito superaron plazos de prescripción, período 2016-2017, debido a irregularidades en la emisión y notificación de resoluciones subgerenciales de sanción de forma oportuna, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 884 960,00", están desarrollados en el **apéndice n.° 2** y **apéndice n.° 3** respectivamente, del Informe de Control Específico

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el A**péndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN.

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Presunta de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Arequipa, se formula la conclusión siguiente:

Funcionarios y servidores de la Entidad, incumplieron con la debida tramitación de 1915 expedientes de procedimientos sancionadores por papeletas de infracción de tránsito, incidiendo en irregularidades en la emisión y notificación de las respectivas resoluciones de sanción emitidas en los períodos 2016 y 2017, lo cual ocasionó el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción para la determinación de infracciones administrativas; contraviniendo lo expuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias. Situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico ascendente a S/ 884 960,00 por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Hechos que se ha producido por la inacción del subgerente de Fiscalización Administrativa y encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativa, por no haber emitido de forma oportuna resoluciones de sanción, y por no haber dirigido y controlado la notificación oportuna de resoluciones de sanción, permitiendo el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción respecto de papeletas por infracciones de tránsito; y por la inacción de la coordinadora general en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, por no haber coordinado la notificación oportuna de resoluciones de sanción, permitiendo el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción respecto de papeletas por infracciones de tránsito.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Arequipa comprendidos en los hechos irregulares "Sanciones por papeletas de infracción de tránsito superaron plazos de prescripción, período 2016-2017 debido a irregularidades en la emisión y notificación de resoluciones subgerenciales de sanciones de forma oportuna, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; generaron un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 884 960,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de Arequipa:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del informe n.° 000011-2021-MPA/SGFA de 8 de enero de 2021 de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, mediante el cual remite el reporte de los expedientes de sanción.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada del oficio n.° 001-2020-MPA/SGFA de 28 de enero de 2021 de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, mediante el cual remite los expedientes de sanción en físico.

Apéndice n.° 6: Impresión de 57 Reportes de Infracciones de Tránsito y Transportes, extraídos del Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito – SGIT de la Entidad.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de 20 resoluciones subgerenciales de sanción emitidas en el período 2016, relacionadas a papeletas por infracción de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de 406 resoluciones subgerenciales de sanción emitidas en el período 2016, relacionadas a papeletas por infracción de tránsito impuestas desde 25 de abril de 2014.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada de 1489 resoluciones subgerenciales de sanción emitidas en el período 2017, relacionadas a papeletas por infracción de tránsito impuestas desde 25 de abril de 2014.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del informe n.° 191-2021-MPA-SGI de 24 de marzo de 2021de la Subgerencia de Informática y Estadística, mediante el cual, remitió en un CD el archivo digital de las papeletas de infracción de tránsito dándoles validez al haber sido extraídas del Sistema de Gestión de Infracciones de Tránsito de la Entidad.

- 20 Papeletas por infracciones de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014.
- 406 Papeletas por infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014.
- 1489 Papeletas por infracciones de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014.

Apéndice n.° 11: Relación de 20 papeletas por infracción de tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014 cuyas resoluciones subgerenciales de sanción fueron emitidas en el período 2016.

Apéndice n.° 12: Relación de 406 papeletas por infracción de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 cuyas resoluciones subgerenciales de sanción fueron emitidas en el período 2016.

Apéndice n.° 13: Relación de 1489 papeletas por infracción de tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 cuyas resoluciones subgerenciales de sanción fueron emitidas en el período 2017.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de las siguientes cedulas de comunicación:

- N.° 001-2021-OCI-SCE-MPA de Raúl Sabino Mejía Mejía, subgerente de Fiscalización Administrativa, recepcionada el 25 de marzo de 2021.
- N° 002-2021-OCI-SCE-MPA de Williams Paúl Rodrigo Tavera, encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas, recepcionada el 26 de marzo de 2021.
- N° 003-2021-OCI-SCE-MPA de Tomas Huampa Panti, subgerente de Fiscalización Administrativa, recepcionada el 25 de marzo de 2021.
- N° 004-2021-OCI-SCE-MPA de María Del Rosario Huachaca Supa, Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, recepcionada el 30 de marzo de 2021.

Fotocopia autenticada y copia simple de comentarios y/o aclaraciones:

- Documento sin número de Raúl Sabino Mejía Mejía, recepcionado el 31 de marzo de 2021 y anexos en CD.
- Documento sin número de Williams Paúl Rodrigo Tavera, recepcionado el 31 de marzo de 2021.
- Documento sin número de Tomas Huampa Panti, recepcionado el 9 de abril de 2021 y anexos.
- Documento sin número de María Del Rosario Huachaca Supa, recepcionado el 12 de abril de 2021 y anexos.

En original evaluación de comentarios y/o aclaraciones de las personas comprendidos en el hecho, elaborado por la comisión de control.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de las resoluciones y/o documentos que acreditan la designación y cese en el cargo de las personas comprendidas en el presente informe:

- **Raúl Sabino Mejía Mejía:**
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 2191-2013-MPA de 31 de diciembre de 2013.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 0017 de 1 de enero de 2015.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 2069-2018-MPA de 24 de octubre de 2018.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 0152-2018-MPA de 16 de febrero de 2018.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 2071-2018-MPA de 25 de octubre de 2018.

- **Williams Paúl Rodrigo Tavera:**
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 2073-2018-MPA de 25 de octubre de 2018.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 2573-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018.

- **Tomas Huampa Panti:**
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 26-2019-MPA de 4 de enero de 2019.
  - ✓ Resolución de Alcaldía n.° 436-2019-MPA de 14 de junio de 2019.

- **María del Rosario Huachaca Supa:**
  - ✓ Memorandum n.° 306-2014-MPA/GAT de 3 de julio de 2014.
  - ✓ Memorando n.° 690-2014-MPA/SGRH. de 9 de julio de 2014.
  - ✓ Memorando n.° 365-2014-MPA-GM-SGFA de 2 de setiembre de 2014.
  - ✓ Memorando n.° 1268-2020-MPA/SGRH de 4 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de la parte pertinente de los siguientes instrumentos de gestión:

- Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015.
- Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, modificado con la Resolución de Alcaldía n.° 2539-2017-MPA de 21 de diciembre de 2017.
- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013.

- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, modificado aprobado con Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015.
- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 1091 de 1 de febrero de 2018 y vigencia suspendida con la Ordenanza Municipal n.° 1141 de 24 de enero de 2019.

Arequipa, 16 de abril de 2021

Yulemi Ofelia Valladares Díaz
Supervisora de la
Comisión de Control

Vladimir Aróstegui Gálvez
Jefe de la
Comisión de Control

Juan Ricardo Torres Prado
Abogado de la
Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 16 de abril de 2021

Yulemi Ofelia Valladares Díaz
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Raúl Sabino Mejía Mejía	296721215	Subgerente de Fiscalización Administrativa	1/1/2014	24/10/2018	Decreto Legislativo n.° 276, Funcionario de Confianza	Pasaje Pizarro n.° 104, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa.	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron plazos de prescripción, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las respectivas resoluciones, durante el período 2016 – 2017, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionaron la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generaron un perjuicio económico ascendente a S/ 884 960,00.	X		X
			Encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas	16/2/2018	25/10/2018						
2	Williams Paúl Rodrigo Tavera	02419801	Encargado de la Gerencia de Sanciones Administrativas	25/10/2018	31/12/2018	Decreto Legislativo n.° 276, Funcionario de Confianza	Urb. San Jerónimo, Calle Alberto Guillén n.° 312, distrito, provincia y región Arequipa.		X		X
3	Tomas Huampa Panti	29277997	Subgerente de Fiscalización Administrativa	4/1/2019	14/6/2019	Decreto Legislativo n.° 276, Funcionario de Confianza	Urb. Rafael Hoyo Rubio A-35, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa.		X		X
4	María del Rosario Huachaca Supa	29575886	Coordinadora General de todo el personal involucrado en el proceso de registro y notificaciones de resoluciones de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa	2/09/2014	6/11/2020	Decreto Legislativo n.° 276	Urb. Casa Blanca A-8, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa.				X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por GUTIERREZ NATES Damaris Darsy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-04-2021 12:47:28 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
RECIBIDO
20 ABR 2021
Exp. N° 36371 Folios: 1
Hora: ..... Firma: .....
Trámite Documentario y Archivo

Arequipa, 20 de Abril de 2021

OFICIO N° 000640-2021-CG/OC0353

Señor:
Omar Julio Candia Aguilar
Alcalde
Municipalidad Provincial De Arequipa
Calle Filtro N° 501
Arequipa/Arequipa/Arequipa

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 004-2021-2-0353-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000167-2021-CG/OC0353 de 5 de febrero de 2021.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito superaron plazos de prescripción, período 2016-2017", y la normativa de la referencia b), que establece las disposiciones relativas a la remisión del informe.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-0353-SCE "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito superaron plazos de prescripción, período 2016-2017", el cual se remite en cinco (5) tomos con cuatro mil seiscientos tres (4603) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
ALCALDÍA
RECIBIDO
20 ABR. 2021
HORA: 13:17 FIRMA: .....
Registro N°: ..... FOLIO: 4603
5 Tomos recibidos

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Damaris Darsy Gutierrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

V°B°

Firmado digitalmente por VALLADARES DIAZ Yulemi Ofelia FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 19-04-2021 16:25:26 -05:00

(DGN/jtp)
Nro. Emisión: 01246 (0353 - 2021) Elab:(U63473 - 0353)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WSJQNVL**